



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020
Acción de tutela N° 2020-520

Se decide la acción de tutela interpuesta por Edwin Barbosa León contra Multimodal Logística de Carga Ltda., tramite en el cual se vinculó al Compensar E.P.S., la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, y a la ARL Colmena.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos de vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada, se ordene a la accionada: i); declarar ineficaz el despido al actor ii) paga la sanción a que es acreedor con ocasión al despido injustificado; iii) pagar los salarios dejados de recibir y la seguridad social; iv) reintegrarlo a un cargo en el que pueda desarrollar sus funciones acordes a su patología.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que ingresó a laborar con la empresa Multimodal Logística de Carga Ltda. el 6 de marzo de 2014, mediante contrato a término indefinido.

Manifiesta que el 9 de julio de 2019 fue incapacitado por una contusión en la rodilla izquierda, ordenes que se fueron prolongando hasta el 28 de agosto siguiente.

Agrega que su empleador tenía conocimiento de su estado de salud y de los tratamientos médicos que adelantada, inclusive de la cirugía que estaba por realizársele denominada extracción de cuerpos libres Intra-Articulares de rodilla por artroscopia de rodilla izquierda.

Precisa que su empleador dio por terminado su contrato laboral el 6 de marzo de 2020, a pesar de tener conocimiento de la cirugía que estaba próxima a programársele por su E.P.S. con ocasión a la patología diagnosticada.

Afirma que por la habilidad de un profesional del derecho lo convencieron de firmar documentos de un contrato laboral a término fijo y de los cuales no se le hizo entrega.

Finalmente, manifiesta que como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo se quedó sin afiliación a seguridad social, lo cual, le impidió seguir a su vez con los exámenes y valoraciones médicas de rigor a efectos de que se le practicara la cirugía de rodilla izquierda; así mismo, puntualiza que actualmente está desempleado, que su hogar depende económicamente de él y que para la fecha de la presente acción de tutela la demandada no le ha cancelado indemnización por la terminación unilateral del contrato.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de julio de 2020 y se renovó actuación por disposición del superior funcional el 25 de agosto de las corrientes.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

MULTIMODAL LOGÍSTICA DE CARGA LTDA: Argumenta que no era cierto que el señor Edwin Barbosa ingresó a la laborar a esa compañía el 6 de marzo de 2014 mediante contrato a término definido, que respecto a las certificaciones laborales aportadas y que hace alusión el accionante las misma fueron expedidas sin la debida autorización de la Gerencia de la sociedad.

Manifiesta que la lesión de la rodilla izquierda que adquirió el accionante y por la cual fue incapacitado varias veces no obedece a hechos ocurridos en su jornada laboral, y arguye que esa empresa siempre garantizó durante la relación laboral el pago de sus aportes a salud y pensión, lo que permitió que el señor Barbosa acudiera a su E.P.S.

Indica que el accionante nunca informó sobre algún tipo de limitación física que le impidiera realizar sus labores de conductor, teniendo en cuenta que nunca radicó autorización de cirugía, así mismo, señala que el demandante tampoco gestionó ante su propia E.P.S. Compensar la programación de su cirugía, al parecer por que no era vital para su salud la cual dejó vencer.

Arguye que, el reintegro que el señor Barbosa pretende no es procedente, principalmente por la ausencia presupuestal para la contratación de personal, toda vez que la pandemia ocasionó la parálisis en muchas de las exportaciones e importaciones, hasta el punto de no tener recursos para cancelar las nóminas y demás costos que genera la operación de la empresa Multicargo Ltda.

Precisa, que respecto a la liquidación laboral de trabajo el accionante se opuso a firmarla por considerar a su voluntad que la relación laboral contraída era a término indefinido.

Así mismo, indica que no era necesario solicitar permiso para la terminación de la relación laboral ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social, teniendo en cuenta que no se trataba de un contrato a término

indefinido, sino la simple la expiración del término del contrato definido, con fundamento en la necesidad administrativa y operativa de la compañía.

Que si bien es cierto a modo de comentario el accionante manifestó haber sufrido una lesión en su rodilla izquierda y que sería intervenido quirúrgicamente, lo cierto es, que no adelantó ninguna diligencia formal para acreditar estar bajo tratamiento médico y/o a posta de una intervención hospitalaria, máxime si continuó desarrollando perfectamente sus funciones de conductor del vehículo asignado y las demás actividades físicas que ellos demande.

Adiciona, que teniendo en cuenta las fechas en que fueron expedidas las incapacidades al señor Barbosa y la fecha de terminación de su contrato laboral pasaron seis (6) meses, en los cuales no adelantó ningún tratamiento médico con miras a mejorar un supuesto menoscabo en su salud y del cual hoy se aqueja, e indica que a su parecer solo utiliza lo dicho como pretexto para retrotraer los efectos de una terminación legal del contrato.

Asegura, que no existe ni se expidió autorización u orden de cirugía al señor Barbosa con miras a practicar alguna cirugía, que igualmente tampoco se inició un proceso de calificación de invalidez ante la Junta Regional de Invalidez, y considera que por ello no se puede endilgar responsabilidad a esa empresa respecto a la vulneración de los derechos fundamentales del aquí accionante.

Finalmente, manifiesta que no hay lugar a indemnización por terminación unilateral del contrato, puesto que el contrato celebrado fue a término definido, mismo que expiró por vencimiento del tiempo pactado, así mismo, relata que, en cuanto al pago de las prestaciones sociales, fueron consignadas a órdenes del Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá desde el 25 de marzo de 2020, en atención a que el ex trabajador se reusó a recibirlas.

ARL COLMENA SEGUROS: Manifestó que de acuerdo con su sistema de información encontraron que el señor Edwin Barbosa León durante el tiempo de afiliación con esa compañía no hubo reporte de accidente de

trabajo o enfermedad laboral que pudiera ser objeto de cobertura para esa Administradora de Riesgos Laborales, sobre los que el accionante menciona.

Así mismo, indica que, en torno a las peticiones solicitadas por el actor, en lo que respecta al reintegro laboral debe decirse que esa entidad no es la competente para definir tal situación, por cuanto la misma corresponde a un aspecto eminentemente laboral, asunto que se escapa de la órbita de las administradoras de riesgos laborales.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presenta acción de tutela, dado que esa aseguradora no ha vulnerado ningún derecho, teniendo presente que no fue reportado ningún accidente o enfermedad a nombre del aquí accionante.

LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ: Indicó que al señor Edwin Barbosa León fue atendido medicamente en esa entidad en varias oportunidades, precisando que la última consulta reportada por el servicio de urgencias corresponde al día 22 de julio de 2019 en cual se registró “*PACIENTE QUIEN SUFRE CAIDA DESDE SU BICICLETA HACE 15 DÍAS CON TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA DOLOR Y LIMITACIÓN, TIENE RX DE RODILLA NORMAL, AL MOMENTO ESTABLE, DOLOR A LA DIGITOPRESION EN RODILLA IZQUIERDA, EDMA DE LA MISMA RODILA, NO EQUIMOSIS SE PLESPLAZA A LOS MOVIMIENTOS DE LA RODILLA, LIMITACIÓN A LA MARCHA, CONSIDERO POSIBLE CUADRO DE RUPTURA DE LIGAMENTO RODILLA IZQUIERDA, SE SOLICITA INTERCONSULTA ORTOPEDIA, SE EXPLICA AL PACIENTE ALTA MÉDICA*”.

Finalmente, manifiesta que frente a los hechos que motivan la tutela y la terminación del contrato de trabajo la Cruz Roja Colombia no tiene conocimiento ni injerencia de este aspecto.

COMPENSAR E.P.S.: Informa que el accionante se encuentra activo en el plan de beneficios de salud PBS, de la E.P.S. Compensar en calidad de cotizante dependiente por la empresa Multimodal Logística Ltda., según certificación aportada por el proceso de salud y aclaraciones la cual evidenció en su contestación.

Afirma, que esa entidad ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios PBS, el señor Barbosa León con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas.

Adiciona, que respecto a los diagnósticos hallados del usuario solo registra asistencia para anticoncepción; que desde medicina laboral no se evidencian hallazgos, y que en materia de incapacidades solo registra las comprendidas desde el mes de julio a septiembre de 2019, por esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla, que a la fecha se encuentran debidamente canceladas.

Agrega, que en la presente acción las pretensiones del accionante aducen reintegro laboral del cual no tiene relación ni responsabilidad alguna, así las cosas, solicita su desvinculación teniendo en cuenta la carencia de toda legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para resguardar el derecho a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada y de ser el caso, iii) declarar ineficaz el despido al actor, pagar la sanción a que es acreedor con ocasión al despido injustificado, pagar los salarios dejados de recibir y la seguridad social, reintegrarlo a un cargo en el que pueda desarrollar sus funciones acordes a su patología.

3. Caso concreto

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en determinadas circunstancias.

Recuérdese el artículo 86 superior, el cual dispone el carácter subsidiario de la acción de tutela, ya que ésta procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o de existir carecen de eficacia en la protección sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Sin embargo, ésta acción constitucional puede operar como un medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹; para lo cual se requiere la concurrencia de diversos factores en la situación fáctica que son enunciados por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*².

La mencionada Corporación ha hecho especial énfasis en que las controversias contractuales – laborales, siendo el tema que nos atañe, deben resolverse dentro de su respectiva jurisdicción, salvo para evitar el ya descrito perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental al mínimo vital, cuya demostración *“...basta la manifestación del accionante de la afectación de su situación económica, para que se pueda tener demostrada la vulneración, aspecto que fue afirmado (...) y que no fue desvirtuado por la parte demandada en su contestación...”*³.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 467 de 2010, M.P Jorge Iván Palacio Palacio expresó: *“...cuando se busca el reintegro al lugar del trabajo con ocasión de la desvinculación, en principio debe decirse que la acción de tutela resulta ser improcedente, pero si quien lo solicita es un sujeto de especial protección constitucional, que fue desvinculado de su lugar de*

¹ Sentencia T-765-10, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Sentencia T-225 de 1993. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Ejúsdem. T – 909 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

trabajo con ocasión de su estado personal como es el caso de mujeres embarazadas y personas con disminución en su estado de salud, como factores de clara discriminación y sin atender los requisitos para la legalidad del mismo, entonces debe decirse que la acción de tutela se torna idónea para resolver el asunto”.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela tratándose del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la H. Corte Constitucional expresó:

“En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada⁴, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador”⁵.

Descendiendo al caso *sub lite*, al verificar la procedibilidad de la presente acción, de entrada encuentra el Despacho que éste no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos de carácter contractual – laboral que aquí se suscitan puesto que el legislador estableció un espacio para ello, máxime si el punto de discusión se circunscribe en determinar si se configuró o no una justa causa para invocar la terminación del contrato laboral entre el accionante y la accionada.

Empero, no puede desconocer esta sede judicial que el amparo que nos ocupa puede invocarse como mecanismo transitorio, ya que excepcionalmente *“...la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres en estado*

⁴ Sentencia T-018 de 2013.

⁵ Ver sentencia T – 317 de 2017.

de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–...”⁶, razón por la cual y a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada del quejoso, de la situación fáctica descrita y del material probatorio recaudado, es menester verificar si debe concederse el amparo de las garantías constitucionales de la encartada.

Así entonces, de la revisión de la situación fáctica descrita en el escrito de tutela, así como de las pruebas que obran en el expediente, prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues no encuentra este Juzgado que la enfermedad que presenta el accionante, esto es, “*CUERPOS LIBRES INTRA-ARTICULARES DE RODILLA POR ARTROSCOPIA DE RODILLA IZQUIERDA*” le impida o dificulte sustancialmente desempeñar sus labores, además de que lo exponga a la discriminación para ser vinculado laboralmente por otra empleadora, obsérvese que no milita prueba o manifestación alguna que al momento de la terminación de la relación laboral el accionante se encontrara incapacitado o con prescripción médica que impidiera dicha determinación con ocasión a la patología alegada.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse que el presente mecanismo constitucional procede como mecanismo transitorio, no es del caso acceder a la protección invocada, máxime si se tiene en cuenta que dentro del plenario quedó establecido que la desvinculación del accionante tuvo origen en el advenimiento del plazo pactado para la ejecución del contrato, y no por el estado de salud del señor Edwin Barbosa León, como lo pretendió hacer ver en el escrito constitucional.

Además, tampoco podría afirmarse que el tratamiento médico del demandante se vio interrumpido, habida cuenta que, según se evidencia de la consulta de la Base de Datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, aquel se encuentra activo en el régimen contributivo en salud. Amén que tampoco puede aseverarse que se configuró una potencial afectación de su mínimo vital, así como el de su núcleo familiar como

⁶ *Ibíd.*

consecuencia de la terminación del contrato laboral, pues no se demuestra su manifestación con las pruebas allegadas. De manera que, la acción que se demanda tampoco puede tomarse bajo el abrigo de **mecanismo transitorio**, pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, y que con estríbo en éste, pueda soslayarse el principio de subsidiariedad que caracteriza a esta medida de protección, ya que no configuran los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁷ ha definido para “...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

En fin, nótese que, si el reclamante no ha hecho uso u omitió los instrumentos de ordinaria procedencia, esta vía residual no se abre paso, en tanto tampoco está demostrada la falta de idoneidad de los mecanismos regulares de defensa judicial.

Como corolario, puede deducirse que no concurren las condiciones expuestas en la parte considerativa de este fallo a fin de que proceda la presente acción como mecanismo idóneo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva, amén de que no se han surtido las **judiciales** pertinentes para obtener lo que por esta vía pretende, cuyo procedimiento se adelanta con la garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes intervinientes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **Edwin Barbosa León**, acorde con los hechos y lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.